

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4531/2015

ACTOR: JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral y cómputo municipal. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tequixquiac, en el Estado de México, y posteriormente el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la citada elección.

De los resultados obtenidos en dicho cómputo se advierte que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de México con el número JI/123/2015.

El veintiséis de octubre siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el treinta de octubre de dos mil quince el citado partido político promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México¹, bajo el número de expediente ST-JRC-350/2015.

El veinte de noviembre siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

4. Recurso de reconsideración. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el cual se radicó ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REC-1081/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó resolución en el medio de impugnación referido, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a su presentación extemporánea.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil quince, Jesús Alberto Sánchez García, ostentándose con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Tequixquiac, Estado de México, postulado por Movimiento Ciudadano, presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, a fin de combatir la sentencia dictada en el recurso de reconsideración antes referido.

7. Trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4531/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Tequixquiac, Estado de México, postulado por Movimiento Ciudadano, y aduce la ilegalidad de la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1081/2015.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En esencia, el promovente señala en su escrito de demanda que es contraria a derecho la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración 1081/2015 porque de forma indebida se consideró extemporánea la interposición del medio de impugnación.

Al respecto, el actor aduce que el plazo para impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-350/2015, debió computarse a partir del veintiséis de noviembre del presente año, fecha en que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tequixquiac, Estado de México, tuvo conocimiento de la misma, no así el veinte de noviembre pasado, cuando se hizo del conocimiento del partido político referido, como consta en la cédula de notificación respectiva.

De lo expuesto por el promovente, se advierte que su pretensión es controvertir una determinación dictada por esta Sala Superior, pues aduce la ilegalidad de la sentencia dictada el nueve de diciembre del presente año, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1081/2015.

Tal petición es improcedente en forma notoria, porque las sentencias dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda modificar o revocar sus propias resoluciones.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, por lo que es claro que una vez emitido un fallo, este adquiere definitividad, en forma tal que no puede ser revocado o modificado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Jesús Alberto Sánchez García.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Jesús Alberto Sánchez García.

Notifíquese, como corresponda en términos de ley.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO